

y 11 del artículo 15 por reincidencias y la de delito conexo para todos los inculpados.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 141.075,36 pesetas, equivalente al 400 por 100 y 334 por 100 del valor del whisky descubierto, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley. Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

	Base	Tipo	Multa
Autor:			
Jesús G. Santa Cruz	13.008,32	400 %	52.033,32
Cómplices:			
Pedro Balmaseda	6.504,16	334 %	21.723,89
Julio Alvarez	6.504,16	334 %	21.723,89
Bibiano Magdaleno	6.504,16	334 %	21.723,89
Encubridores:			
Victor Mateos	3.252,10	400 %	13.008,40
Eugenio Crespo	3.252,10	334 %	10.862,01
Totales	39.025,00		141.075,36

Quinto.—Exigir, en sustitución del comiso del whisky, su valor, de 39.025 pesetas, a razón de 13.008,32 pesetas, por Santa Cruz; 6.504,16 pesetas, por Balmaseda, Alvarez y Magdaleno, respectivamente, y 3.252,10 pesetas, por Mateos y Crespo, respectivamente.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de enero de 1963.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—242.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Juan Martínez Salmerón, que últimamente tuvo su domicilio en Cabo Nicolás Mar, 25, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 19 de diciembre de 1962 del expediente 1.192 de 1961, instruido por aprehensión de gasolina y petróleo, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero del artículo septimo, por importe de 1.830 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a María Parrando Zafra, Julio Gil Muñoz Fernando Torresano García, Ireneo Trujillo López, Constantino Felipe Gómez, Abraham Vargas Carrasquilla y Juan Martínez Salmerón.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 3.660 pesetas, equivalente al duplo del valor del lubricante aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma: Por parte de María Parrando, 1.830 pesetas, y a razón de 305 pesetas por parte de los demás inculpados.

Quinto.—Decretar el comiso del lubricante aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio, con el recargo del veinte por ciento.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de enero de 1963.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—275.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Pablo Vallejo Cruzado, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 12 de diciembre de 1962 del expediente número 1.162 62, instruido por aprehensión de máquinas de afeitar por importe de pesetas 14.000, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importe de 14.000 pesetas.

Segundo. Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Juan Ruiz Rayo, Vidal Escobar Nombela, Daniel Campos Molina y Pablo Vallejo Cruzado.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de treinta y siete mil trescientas ochenta (37.380) pesetas, equivalente al 275 por 100 del valor de las máquinas aprehendidas, y que en caso de insolvencia, se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la siguiente forma:

	Pesetas
Don Juan Ruiz Rayo	9.345
Don Vidal Escobar	9.345
Don Daniel Campos	9.345
Don Pablo Vallejo	9.345
Total	37.380

Cuarto. Decretar el comiso de las veinte máquinas de afeitar eléctricas aprehendidas, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Quinto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.